



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Registro nro.: 1349/24**

//en la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días del mes de octubre de 2024, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces doctores Guillermo Jorge Jacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa n° **FLP 14624/2020/TO1/36/CFC10** del registro de esta Sala, caratulada: "**Mauriño, Luciano Damián y otros s/ recurso de casación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, el fiscal general doctor Javier Augusto De Luca, por la defensa de Alejandro Laureano Pérez y Luciano Damián Mauriño el defensor oficial doctor Guillermo A. Todarello, en representación de Luis Miguel Ochoa los doctores Carolina Lazetera y Fernando Arias Caamaño, en representación de Leandro Morelli el defensor público oficial Ignacio F. Tedesco y por la defensa de Brian Sebastián Duarte, el defensor particular doctor Diego Adrián Alustiza y por la querrela de Lionel Ferraro, los doctores Julián Busacca y Juan Manuel Camba Merlino.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela E. Ledesma y Guillermo J. Jacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

**-I-**



1°) Que por decisión del Tribunal Oral Federal n° 2 de La Plata del 13 de diciembre de 2023 se resolvió: **"I.- NO HACER LUGAR A LAS NULIDADES PLANTEADAS POR LOS DRES. ALUSTIZA Y BRULLO** (Cfr. Art. 166 y cc. -a contrario sensu- del C.P.P.N.) **II.- CONDENANDO a LUIS MIGUEL OCHOA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** y 20 % de las COSTAS, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Lionel Ferraro Luis (art. 12, 29 inc. 3, 45 y 54; art. 170 primer y segundo párrafo inciso 6°; art. 166 inciso 2 y art. 167 inc. 2°, del Código Penal y arts. 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **III.- ABSOLVIENDO a LUIS MIGUEL OCHOA** de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto de la acusación efectuada por el Sr. Fiscal General del Tribunal, con relación al delito de portación ilegal de arma de guerra, atentado contra la autoridad y abuso de armas, todos ellos en concurso ideal entre sí, sin costas (arts. 45, 189 bis inciso 2° - cuatro párrafo-, 104 primer párrafo y 238 inciso 1° del Código Penal). **IV- DECLARAR LA REINCIDENCIA POR SEGUNDA VEZ respecto de LUIS MIGUEL OCHOA** de las demás condiciones personales obrantes en autos (art. 50 del Código Penal). **V.- CONDENANDO a ALEJANDRO LAUREANO PEREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** y 20 % de las COSTAS, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de arma de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Lionel Ferraro Luis (art. 12, 29 inc. 3, 45 y 54; art. 170 primer y segundo párrafo inciso 6°; art. 166 inciso 2o y art.





*Cámara Federal de Casación Penal*

167 inc. 2º, del Código Penal y arts. 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **VI- DECLARAR LA REINCIDENCIA POR SEGUNDA VEZ**, respecto de **ALEJANDRO LAUREANO PEREZ** de las demás condiciones personales obrantes en autos (art. 50 del Código Penal). **VII.- CONDENANDO a BRIAN EZEQUIEL DUARTE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y 20 % de las COSTAS**, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Lionel Ferraro Luis (art. 12, 29 inc. 3, 45 y 54; art. 170 primer y segundo párrafo inciso 6º; art. 166 inciso 2º y art. 167 inc. 2º, del Código Penal y arts. 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **VIII.- CONDENANDO EN DEFINITIVA a BRIAN SEBASTIAN DUARTE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA de ONCE (11) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión, ACCESORIAS LEGALES**, y costas comprensiva de la pena dictada en este pronunciamiento y la pena de dos años de prisión de ejecución condicional impuesta el 15 de julio de 2022 en el marco de la causa 56375-2019 caratulada 'Duarte Brian Sebastián s/ lesiones leves calificadas, coacción calificada, amenazas calificadas' por el Juzgado Correccional Nº4 de Lomas de Zamora, revocando la condicionalidad (art. 58 CP). **IX.- CONDENANDO a LEANDRO MARTIN MORELLI** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y 20% de las COSTAS**, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes



en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Lionel Ferraro Luis (art. 12, 29 inc. 3, 45 y 54; art. 170 primer y segundo párrafo inciso 6°; art. 166 inciso 2o y art. 167 inc. 2°, del Código Penal y arts. 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. **X.- CONDENANDO EN DEFINITIVA a LEANDRO MARTIN MORELLI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA de ONCE (11) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión, ACCESORIAS LEGALES**, y costas, comprensiva de la pena dictada en este pronunciamiento y la condena de tres años de prisión dictada el 18 de febrero de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Lomas de Zamora en la causa 00-8265-17, **debiendo revocarse la libertad condicional (art. 58 CP)**. **XI.- CONDENANDO a LUCIANO DAMIAN MAURIÑO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y 20 % de las COSTAS**, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Lionel Ferraro Luis (art. 12, 29 inc. 3, 45 y 54; art. 170 primer y segundo párrafo inciso 6°; art. 166 inciso 2o y art. 167 inc. 2°, del Código Penal y arts. 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **XII.- CONDENANDO EN DEFINITIVA a LUCIANO DAMIAN MAURIÑO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA DE DIEZ (10) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la pena dictada en este pronunciamiento y la pena de 6 meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso por el delito de 'LESIONES LEVES en concurso real con DAÑO' dictada el 28 de octubre de 2019 en la causa 4-14153-19 del Juzgado en lo Correccional N° 4 de Lomas





*Cámara Federal de Casación Penal*

de Zamora, **debiendo revocarse la condicionalidad (art. 58 del CP)**".

Contra ese pronunciamiento, la defensa oficial de Alejandro Laureano Pérez, Luis Miguel Ochoa y Luciano Damián Mauriño, por otra parte, la defensa oficial de Leandro Morelli y la defensa particular de Brian Sebastián Duarte interpusieron recursos de casación, los cuales fueron concedidos y mantenidos en esta instancia. Cabe aclarar que el mismo día que la defensa oficial presentó el escrito de término de oficina, Luis Miguel Ochoa cambió su defensa por un abogado particular.

**2º) Recurso de casación formulado por la defensa pública de Alejandro Laureano Pérez, Luis Miguel Ochoa y Luciano Damián Mauriño.**

Que criticó la sentencia en base al inc. 1º del art. 456 del código de rito, respecto de la forma en que fue valorada la prueba, la cual consideró que resultó fragmentaria y sesgada. A su vez refirió que no se atendieron debidamente las versiones exculpatorias de sus asistidos a la luz del principio de inocencia.

En lo atingente a la situación de Alejandro Laureano Pérez aludió que: "...el órgano de juicio afirmó que el teléfono hallado en la vivienda en construcción por parte del Sr. Ponce, le pertenecía, cuando no existe elementos de prueba claros, contundentes y precisos que permitan arribar a tales conclusiones. De manera sesgada, parcial y con indicios débiles, el órgano de juicio siguió lo declarado por el personal preventor y por el testimonio del amigo Ferraro, el Sr. Pérez y pretendió conectar los referidos aparatos móviles



con uno de mis defendidos y, a su vez, con el hecho objeto de este proceso...".

A su vez refirió que: "...los únicos testigos que conocían a mi defendido y declararon en el debate dan cuenta de sus problemas de vivienda, que dormía en un auto abandonado y que consumía estupefaciente, pese a lo cual, el Tribunal desechó sin más sus dichos y pretendió concluir que la persona que fue filmada descendiendo de un techo y huye corriendo por la calle se trata de mi asistido, cuando al momento de indagarlo y ser detenido, no existía correspondencia con la ropa que vestía el sospechoso grabado en el video incorporado por lectura y la que vestía Pérez, al momento de ser detenido e indagado, tal como surge de la filmación de su indagatoria...".

Respecto del encausado Luis Miguel Ochoa aseveró que: "...ninguno de los elementos incautados en el interior del vehículo en que circulaba como acompañante en el asiento trasero del automóvil Citroën C4 perteneciente a la madre del coimputado Morelli, pudieron vincularse con el hecho investigado, se incautó una pistola marca Bersa modelo TPR 40, calibre 40, gorras de color negra, guantes de color negro con vivos naranjas...". En este sentido, destacó que no se efectuó un reconocimiento de esos elementos por parte de la víctima.

En relación con Luciano Damián Mauriño resaltó la errónea valoración de la prueba y reafirmó la versión brindada por el encausado.

Asimismo, el casacionista alegó la infracción al art. 456 inc. 2° del ritual donde señaló que: "...del análisis realizado por la División Tecnología Aplicable de la Policía Federal Argentina no existe evidencia alguna de tráfico de comunicación de Morelli con el teléfono o con la línea correspondiente al celular de Lucas Julián Pérez, por lo cual, la prueba colectada durante el debate no resulta indicativa de la culpabilidad de Mauriño...". En esa línea calificó la





*Cámara Federal de Casación Penal*

apreciación de la prueba realizada por el tribunal como sesgada y recortada.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

**Recurso formulado por la defensa particular de Brian Sebastián Duarte.**

En primer lugar, planteó la violación de la cadena de custodia en orden a la pericia practicada en los teléfonos celulares, y alegó que: "...los teléfonos fueron registrados correctamente, puestos en sobres, sellados y firmados, con fecha 04 de junio de 2020, y posteriormente, el día de su apertura para su análisis (esto es, 30 de septiembre de 2020), se encontraban abiertos, con firmas ilegibles, vulnerables y a merced de cualquier tercero que pudo inferir en su contenido...".

En ese contexto, reiteró la versión exculpatoria que había brindado su asistido.

A mayor abundamiento, también mencionó otro factor que invalidaría la prueba, toda vez que no "...fue corroborada la información de los archivos tipo 'RAR' comprimidos en los DVD -analizados a posteriori por la oficial Romero Silvana Beatriz-, mediante el código HASH, utilizado justamente para verificar la autenticidad de la información allí comprimida" y "Esta falencia produce, en consecuencia, que no se pueda tener por acreditado que la información contenida en los DVD hubiera sido la misma que fuera extraída previamente de los teléfonos celulares. Como bien lo establece el 'Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital', el cálculo de sus HASH permite verificar su integridad'...".



Por otro andarivel, mencionó que la descripción aportada por Lionel Ferraro sobre la persona que lo abordó no coincide con la de su asistido. Así destacó que: "... no es robusto, no es cachetón, no le fueron secuestrados en su poder (pese a la puntillosa requisita realizada tanto de los vehículos presuntamente involucrados en el hecho -Peugeot 2008 y Citroën C4- como de la zona donde se habría desarrollado el evento) ningún chaleco de policía ni tampoco un barbijo".

Además, expresó que el testimonio de la víctima del secuestro resultó contradictorio y no se le puede asignar un valor probatorio eficaz.

De otra parte, refirió que en el juicio introdujo la duda sobre la existencia de una persecución, sobre lo cual advirtió que el relato aportado por los preventores fue contradictorio en ese aspecto. En esa línea argumentó que: "... los AVL de los vehículos policiales -especialmente el utilizado por los mentados oficiales de policía, siendo aquél Ford Ranger placa AD382NU- no excedió en ningún momento los 39 km/h, lo que impide entender de qué forma ambos detallan la existencia de una persecución y/o de vehículos circulando a alta velocidad cuando ella en realidad no fue así".

A todo ello adicionó que el preventor Darío Oviedo habría expresado que no existió una persecución del Citroën C4 en el que circulaba Duarte. Asimismo, advirtió que los vehículos no circulaban a una velocidad elevada, así como también que resultaba imposible que el móvil policial pudiera verificar si el Citroën tenía o no la patente trasera, dado que la interceptación se produjo de frente.

Respecto de la requisita del vehículo automotor señaló que las circunstancias previas que la habían motivado recaían sobre apreciaciones subjetivas de los preventores. En esa línea, puntualizó que: "...Rocha Arispe declaró que procedieron a la requisita al momento de la detención del vehículo, encontrando como elemento de interés 'un arma de fuego, cree





*Cámara Federal de Casación Penal*

que era calibre 40, una pistola', aclarando que la misma había sido hallada 'Escondida en la turbina del aire, del turbo del aire', sin embargo ello no consta de forma alguna en el video reproducido en la audiencia de debate".

Además señaló que: "...el vehículo había sido requisado en el lugar de detención del mismo, como así también trasladado a una comisaría, y luego llevado a otra. En ningún momento los oficiales de policía involucrados en esas requisas y trasladados dejan en claro en qué lugar o de qué forma se secuestró el arma en cuestión, existiendo una constante manipulación por parte del personal policial de la unidad automotor...".

Así también el letrado expresó que la requisa se realizó sin testigos.

Desde esa óptica destacó otra incongruencia relativa al arma mencionada, pues relevó que: "[no] se dio explicación alguna al motivo por el cual los oficiales que realizaron la persecución del vehículo Peugeot 2008 (Sgto. Damián Gutiérrez y Of. Jesús Martínez) refirieron que el conductor del mismo se bajó y, luego de esgrimir un arma de fuego, realizó un disparo hacia el móvil donde se encontraban los mencionados, es decir que contaban con un arma de fuego en su poder. En cambio, los supuestos mensajes intercambiados (que, según el Excmo. Tribunal, fueron intercambiados entre 'Leando Martín Morelli y 'Brian', horas antes del secuestro de Lionel Ferraro'), así como en el denominado audio identificado como '10 MP4', se refería a la existencia de 'una herramienta sola', la cual el a quo valora como la referencia a un arma de fuego".

En otro orden, el defensor cuestionó los términos en los que en la sentencia se subsumió la conducta bajo la



calificación de robo pues "...en referencia a la cadena de oro que rezaba 'OMY' y que fuera detallada por el presunto damnificado Ferraro, en ningún momento se aportó evidencia que comprobase la existencia de la misma, quedando de forma exclusiva en palabras de quien afirma haber sido víctima del delito...". A lo que agregó que no se encontró en posesión de los encausados dichos elementos.

De otra parte, respecto de los audios de voz extraídos del teléfono celular que se le atribuyó a Duarte, cuestionó la ausencia de informes sobre la titularidad de la línea, así como tampoco una plana de voz para poder corroborar que dichos audios efectivamente pertenecieran a su asistido. Agregó que: "El 'Brian' al que aluden los mensajes es un masculino que no ha sido identificado, pero que sin embargo se lo pretende superponer a mi asistido, dado que la policía una vez que se garantizó que alguno de los detenidos tenía un nombre similar, no siguió otras líneas de investigación".

Además, señaló que los mentados audios "...no fueron obtenidos del teléfono que fuera secuestrado en su poder (el cual habría sido dañado y conforme consta en informe aludido de la Sra. Romero, identificado en el DVD 1 como el contenedor de la información del 'Teléfono que le perteneciera a Brian Duarte, el cual rompe al momento de su detención' para posteriormente afirmar que 'el mismo no posee ningún tipo de archivo'".

Por último, solicitó que se contemple el tiempo que Duarte permaneció en prisión preventiva en otro proceso del cual resultó absuelto. Sobre el particular mencionó que: "Existe un interés legítimo para reparar un error estatal que lesionó su derecho constitucional a la libertad de manera concreta. La solución es utilizar el procedimiento de unificación por aplicación analógica in bonam partem. Este interés legítimo de reparar un error u omisión estatal que lo perjudicó no puede verse obstaculizado por el art. 58 CP".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Luego expresó que: "El hecho de que se trate de un exceso de prisión preventiva o de cumplimiento de condena, no cambia la naturaleza de la lesión sufrida y, por ende, para ello se torna necesaria una sentencia de unificación".

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**Recurso de casación incoado por la defensa oficial de Leandro Martín Morelli.**

En primer lugar articuló un extremo de censura respecto de la cadena de custodia sobre el procedimiento de extracción de datos del celular de su asistido.

En ese sentido, sostuvo que la medida no se adecuó a las exigencias normadas en el art. 5 de la ley n° 25.520 y reseñó que: "...si se ha respetado la cadena de custodia, y en este caso, su protección es dudosa, en atención a la forma en la que fue obtenido el teléfono de mi asistido y que luego sea sometido a pericia forense sin haberse adoptado los requisitos previos exigidos en el protocolo de resguardo de información, es decir, garantizar la identidad, integridad y autenticidad de las pruebas digitales...".

En segundo término, por vía del art. 456 inc. 1° del ritual, adujo que: "...existe una contradicción en el razonamiento utilizado por el Tribunal para intentar fundamentar la participación criminal de mi asistido en relación con la utilización del supuesto aparato celular. Es que por un lado se menciona las comunicaciones del abonado telefónico que se pretendieron conectar con Morelli y otros imputados de autos". Empero indicó que: "...las tareas de campo y el procedimiento de secuestro que se efectuó, arrojan diversas dudas e incertidumbre, que no pudieron ser explicadas



en el ámbito del debate, que condicionaron el desarrollo y curso de la investigación”.

Además, según su apreciación, no había elementos que permitieran unir el teléfono peritado con el nombrado, pues “... se llegó a Morelli a partir del direccionamiento forzado de las fuerzas de seguridad a partir de irregulares inspecciones y procedimientos efectuadas en la zona del barrio donde se efectuó la persecución del vehículo Peugeot 2008 blanco donde era transportada la víctima Sr. Ferraro y en el que supuestamente iba secundado por el vehículo de Morelli...”.

Por otro andarivel, cuestionó “...la asociación grosera que el Tribunal pretendió realizar entre los supuestos videos del 28 de mayo de 2020 de las cámaras de seguridad de la zona donde ocurrió la persecución del vehículo Citroën C4 con la participación de Morelli en el suceso investigado”. En este contexto volvió a insistir con el descargo del encausado sobre que “...no participó del secuestro. Ese día se encontraba trabajando y tal vez estuvo en el lugar equivocado”.

**3°)** Que durante el término de oficina la defensa oficial de Leandro Martín Morelli mantuvo los extremos de censura expuestos en el recurso de casación y adicionó un cuestionamiento sobre la fundamentación de la pena, dado que consideró que no se desarrolló el punto en torno a los factores agravantes y atenuantes. A su vez, solicitó la exención del pago de costas.

Por su parte, la defensa de Luciano Damián Mauriño, Alejandro Laureano Pérez y Luis Miguel Ochoa reiteró los agravios mencionados en el punto precedente.

**4°)** Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 del CPPN. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-





*Cámara Federal de Casación Penal*

5°) Que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles. Están dirigidos por las defensas de los imputados contra la sentencia de condena, las presentaciones casatorias satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 CPPN) y de admisibilidad (art. 444).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

**-III-**

6°) Que, en primer lugar, respecto al sustrato fáctico materia del proceso, los sentenciantes expresaron que: "... Luis Miguel Ochoa, Alejandro Laureano Pérez, Brian Sebastián Duarte, Leandro Martín Morelli y Luciano Damián Mauriño planificaron y perpetraron la sustracción, retención y ocultamiento de Lionel Ferraro Luis, portando uno de ellos un arma de fuego con el objeto de obtener el pago del rescate por parte de su padre Roberto Ferraro a cambio de su liberación, propósito que no pudo ser obtenido".



Además, se señaló que: "... Luciano Damián Mauriño brindó información esencial acerca de la vida privada y familiar de Lionel Ferraro Luis, lo que permitió planificar y perpetrar su secuestro extorsivo. Como también, que minutos antes de que Ferraro fuera privado de su libertad, Mauriño, siguiendo el plan acordado, se comunicó telefónicamente con uno de los integrantes de grupo, a quien dio aviso de que el primero acaba de abandonar el inmueble donde habían compartido una cena para regresar a su domicilio. Esa comunicación telefónica permitió que Ochoa, Pérez, Duarte y Morelli, actuando sobre seguro, pudieran interceptar a Ferraro en las inmediaciones de su vivienda".

De tal suerte se estableció que: "...el hecho tuvo lugar la noche del 28 de mayo de 2020, cuando Lionel Ferraro Luis concurrió a cenar a la casa de su amigo Sebastián Nacaratto -ubicada en la intersección de las calles Pichincha y Oyuela en la localidad y partido de Lanús-, donde compartió un encuentro con amigos y conocidos, entre los que se hallaba Luciano Damián Mauriño".

En concreto se expresó que: "Aproximadamente a las 22.30 horas, Ferraro se retiró del lugar y se dirigió hacia su casa, a bordo de su motovehículo marca TKM Duke. Fue así, que mientras circulaba por la calle Juncal desde Sarmiento y con dirección a Damonte, de la localidad de Lanús, fue interceptado por un vehículo marca Peugeot 2008 color blanco, con vidrios polarizados, dominio colocado AD-865-MR (el cual previamente le había sido sustraído a su propietario) que circulaba en el mismo sentido que Ferraro; este vehículo hizo una maniobra para encerrarlo, por lo que la víctima se vio obligada a detenerse a un costado de la calle".

Luego "...descendió un sujeto de la puerta trasera del lado del acompañante del automóvil, vistiendo un chaleco con una estampa a la altura del pecho que rezaba 'Policía', y portando un arma de fuego tipo pistola de color oscuro, que obli-





*Cámara Federal de Casación Penal*

gó a Ferraro a apagar el motor de su motovehículo y colocarse contra el rodado, ocasión en la que le extrajo su celular y le dijo: 'vos estás robando celulares, somos la policía'".

Entonces "...Ferraro fue obligado a subir al automóvil, y una vez en su interior, los captores le colocaron esposas metálicas, le taparon la cabeza con la campera que vestía, y le quitaron una cadena de oro con un dije que rezaba 'OMY'".

A continuación, se reseñó que: "... lo obligaron a desbloquear su teléfono celular - abonado n° 11-697831841- y llamar a su padre, a quien le manifestó, por orden de sus captores, que se encontraba secuestrado y que no llamara a la policía. Inmediatamente después, uno de ellos, mientras golpeaba a la víctima en su cabeza, tomó el teléfono celular y expresó al padre de Ferraro '¿cuánto vale la vida de tu hijo?', cortando abruptamente la llamada".

En efecto, se precisó que las conversaciones extorsivas consistieron en matar a su hijo, lastimarlo o cortarle un dedo, si no pagaba veinte mil dólares.

Por otro lado, el a quo destacó que: "...Leandro Martin Morelli circulaba a bordo del rodado marca 'Citroën C4' color negro, sin dominio trasero colocado, propiedad de su madre María de Los Ángeles Rocabado, dándole apoyo al grupo que retenía a la víctima en el vehículo Peugeot. En ese contexto uno de los captores dio aviso por teléfono, que iban camino a Lomas".

De seguido se aludió al contexto en el cual se inició una persecución entre un móvil policial y el vehículo Peugeot 2008 en el que los captores trasladaban a la víctima, en tanto se señaló que: "...mientras los captores y la víctima transitaban por la calle Gabriel Miró, en dirección a la arteria Mar-



sella de la localidad de Villa Centenario (partido de Lomas de Zamora) un móvil policial del comando de Patrullas de Lomas de Zamora, en el que se encontraban el sargento Damián Ariel Gutiérrez y el oficial Jesús Florencio Martínez, en atención a que ambos vehículos circulaban a gran velocidad por calles internas de dicha localidad, inició su persecución". Finalmente, el vehículo Peugeot 2008 colisionó contra un poste de luz, uno de los agresores descendió y se subió en el Citroën C4 en el que circulaba Morelli.

Asimismo, se expuso que: "... quedó acreditado que ante dicha circunstancia, los captores abandonaron el auto Peugeot 2008, en el que seguía estando la víctima, y se dieron a la fuga: uno de ellos efectuó un disparo contra el Sargento Gutiérrez y el oficial Martínez, sin lograr impactarlos, acción que fue repelida por éste último de los nombrados, logrando evadirse por calle Plumerillo".

También se detalló que: "El sujeto que descendió del asiento del conductor, vestido con ropas oscuras y zapatillas blancas, escapó por la calle Plumerillo, en dirección contraria, hacia la arteria de Rawson, y en la intersección de ambas arterias, se introdujo en una vivienda en construcción, saltó por los techos y finalmente fue detenido por personal policial, precisamente cuando se daba a la fuga por la calle Mura-ture - en dirección a Itatí- e identificado como Alejandro Laureno Pérez".

Luego, se advirtió que: "... Lionel Ferraro que permanecía esposado dentro del Peugeot 2008, descendió del vehículo y manifestó al personal policial que había sido secuestrado. Frente a esta situación, los efectivos Gutierrez y Martínez, desistieron de la persecución y asistieron a la víctima, al mismo tiempo que solicitaron apoyo vía radial".

Finalmente "... Luis Miguel Ochoa, Brian Sebastián Duarte y Leandro Martin Morelli, fueron interceptados a bordo del vehículo Citroën C4 antes mencionado, el cual se encontra-





*Cámara Federal de Casación Penal*

ba estacionado en la intersección de las calles Plumerillo e Itatí de Villa Centenario a aproximadamente a escasos 900 metros del lugar en que colisionó el Peugeot 2008 blanco".

En suma, el *a quo* refirió que: "...quedó acreditado que en las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar apuntadas, los imputado, mediante el empleo de un arma de fuego y en el contexto del suceso descrito, mientras la víctima se encontraba cautiva, la despojaron de los efectos personales que portaba que consistieron en: una cadena de oro con un dije que reza 'OMY' y un teléfono celular marca Iphone de color blanco".

**-IV-**

7º) Que debe cotejarse el planteo relativo a la cadena de custodia y la obtención de datos de los teléfonos celulares, el cual también había sido formulado en el debate, habida cuenta que los sobres que contenían los equipos se denunciaban abiertos y las firmas resultaban ilegibles.

En este aspecto, en la sentencia se reiteraron los argumentos expuestos por el juez instructor con fecha 26 de octubre de 2020, en el marco de la causa FLP 14624/2020, donde se resaltó que los teléfonos celulares recibidos por la División Tecnología Aplicadas de la Policía Federal Argentina se trata de los mismos que fueron incautados en los procedimientos.

Así también, se destacó que: "...al plasmarse el secuestro de los aparatos, además del acta de procedimiento, se confeccionaron actas de visu, en las que se consignaron las características en cuanto color, marca, modelo, número de IMEI y de SIM, de cada dispositivo, tomándose también fotografías de los mismos y, todos ellos, guardan identidad, con los que



fueron recibidos y certificados en la fiscalía interviniente, y posteriormente, consignados en el oficio en el cual dispuso la medida encomendada a la dependencia policial citada”.

De seguido se detalló el procedimiento realizado por el Ministerio Público Fiscal desde el secuestro de los aparatos de telefonía hasta su recepción en sede de la División Tecnología Aplicadas de la Policía Federal Argentina, así como por el personal de dicha dependencia.

En base a todo ello, se apreció que: “Esta descripción pormenorizada realizada en la instancia anterior, demuestra con claridad que entre los teléfonos celulares secuestrados y los entregados en la División de Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina, se verifica una plena y total coincidencia de cada uno de ellos, lo que conlleva a sostener que no se advierte violación a la cadena de custodia, tal como lo sostuvieron los incidentistas”.

Además, “...en cuanto a la conjetura de la defensa de Morelli en torno a que los teléfonos celulares pudieron haber sido manipulados para incorporarles información o datos que no tenían, resaltó el magistrado de grado, que de haber ocurrido hubiese sido fácil de percibir y demostrable, ya que el procedimiento de ‘extracción global y copiado de datos’ a través del dispositivo ‘UFED’ al que fueron sometidos, expone con exactitud el momento en que eventualmente se incorporan los datos hallados”.

En ese contexto, se precisó que las defensas no recurrieron esa decisión y que en la instancia de juicio no se articularon agravios novedosos en lo atinente a este tema.

A todo ello, se agregó el testimonio de Silvana Beatriz Romero perteneciente a la División Operativa Sur de la PFA quien “...refirió la función que le fue encomendada en el marco de la presente causa, el análisis UFED, que es la extracción de datos de los cinco celulares que fueron secuestra-





*Cámara Federal de Casación Penal*

dos en el día del hecho, cuanto así también cómo fue realizado dicho procedimiento".

De tal suerte, se justipreció que: "...la evidencia digital recolectada fue debidamente reservada y constatada mediante un back up en CD y que ello, a su vez, resultó corroborado por la testigo Silvana Beatriz Romero que reprodujo de modo lineal lo actuado por escrito, resultando suficiente para reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la extracción y copia forense de la evidencia digital recabada en este proceso".

Estas apreciaciones permitieron al tribunal concluir que no hubo ninguna irregularidad en el procedimiento y por ende rechazó el pedido de nulidad formulado por las defensas.

En efecto, los casacionistas se limitaron a reproducir las circunstancias que habían sido desarrolladas en el debate, las cuales fueron suficientemente abordadas por los sentenciantes, de modo que no se advierte que la prueba en cuestión hubiera padecido algún tipo de alteración que invalidara su apreciación por parte del tribunal *a quo*. Por ende, y en estas condiciones, se impone el rechazo de este extremo de agravio.

-v-

8°) Que corresponde examinar los extremos de censura relativos a la valoración de la prueba. A continuación serán transcritos los pasajes de la sentencia comprensivos de situaciones comunes a los imputados y posteriormente se mencionará el análisis probatorio atingente a cada uno de ellos.

Sobre el aspecto, el tribunal justipreció que: "...la misma noche en la que Ferrero fue secuestrado, éste asistió a una cena con amigos -en la casa de Nacaratto- de la que parti-



ciparon, entre otros, el testigo Pérez y el encausado Mauriño; circunstancia que no se encuentra controvertida y que da cuenta de lo expresado por los dos primeros en punto a que Mauriño intervino directamente en el suceso que culminó con el secuestro de Ferraro”.

Respecto de la planificación del secuestro, se aludió “[al] contenido de los mensajes intercambiados entre Morelli y Duarte, el 28 de mayo de 2020, es decir horas antes de que la víctima fuese privada de su libertad, de los cuales se desprende que aún siendo terceros a la reunión de la casa de Nacaratto, es decir, los nombrados no asistieron a ese encuentro, sin embargo tenían la información de primera mano a través de Mauriño - quien sí se encontraba en el lugar- del horario y movimientos de la víctima, en los que expresamente se refieren que ese día se iban a juntar a comer ‘... a tal hora... lo hacemos hoy’, transcripciones que se detallarán más adelante”.

De otra parte, en orden al sustrato fáctico se memoró que: “...siendo las 01.26 se recibió un llamado del director de la DDI Lomas de Zamora, que puso en conocimiento [...] personal del Comando de Patrullas de dicha localidad había llevado a cabo una persecución de dos rodados, que finalizó con la detención de cuatro sujetos que habían privado de la libertad a un masculino en Lanús”.

En esa línea, se evaluó el croquis que acompañaba una de las actas del procedimiento (fs. 246/247), donde se plasmó “...un recorrido que comenzó en el lugar donde se inició la persecución (intersección de las calles Barcelona y Gabriel Miro de la localidad de Lomas de Zamora) hasta el lugar del impacto del Peugeot y el lugar de detención de los sujetos que viajaban en el rodado C4, lo que da cuenta de la corta distancia que separa a los tres puntos entre sí”.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En dicha acta también se dejó asentado el contexto en el cual se produjo la persecución de los vehículos involucrados, lo cual fue puesto en duda por la defensa de Duarte.

En efecto, sobre la base de los testimonios del Sargento Damián Gutiérrez y el oficial de policía Jesús Martínez, el tribunal pudo establecer que: "...el hecho se llevó a cabo mediante la utilización de dos vehículos, un Peugeot modelo 2008 de color blanco en el cual se encontraba cautiva la víctima y un Citroën modelo C4 de color negro que circulaba de apoyo, y que cuando se desplazaban ambos rodados [...] fueron perseguidos por un móvil policial del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, quienes advirtieron la alta velocidad en que circulaban ambos vehículos".

En particular, el Sargento Gutiérrez relató que: "...ambos vehículos iban juntos, a gran velocidad y comenzaron a seguirlos para identificarlos. Una vez que comenzaron la persecución, colocaron la sirena, dieron aviso radial y al tratar de identificarlos, el auto blanco aceleró más la marcha y se dio a la fuga, mientras que el Citroën bajó la velocidad".

Luego refirió que: "Del auto chocado bajaron dos personas, un masculino de la parte del conductor, y otro del acompañante portando un arma de fuego, quien disparó una o dos veces, ante lo cual su compañero respondió repeliendo con el arma".

De seguido el preventor relató las circunstancias en las que se produjo la persecución y detención del encausado Alejandro Laureano Pérez, en tanto señaló que: "...el primer masculino salió corriendo, trepó a una casa en construcción, y el otro se dirigió hacia donde estaban ellos. Dijo que cuando comenzaron a seguir al que ingresó a la casa fue cuando escu-



chó un grito detrás y vio a una tercera persona que corría hacia ellos con las manos esposadas". Este último se trata de Lionel Ferraro, víctima del secuestro.

A su turno, el Oficial Diego Ezequiel Oporto memoró que observó al sujeto que salió corriendo del Peugeot 2008 y que: "... la persona que fue aprehendida era la misma persona que había saltado las chapas, quien corrió por la vereda...".

En este sentido, resultó coincidente el relato del Oficial David Ezequiel Chiappa, quien indicó que el incuso Pérez "... al notar la presencia del móvil empezó a correr, se acercaron, le cruzaron el vehículo y él detuvo la huida; sin oponer resistencia alguna. Detrás de ellos, llegaron en su ayuda Oporto y Jarrin".

En la sentencia se señaló que los oficiales de policía David Chiappa y Bárbara Díaz "había[n] interceptado a un sujeto que vestía en prendas oscuras y estaba muy agitado, identificándose como Pérez Alejandro Laureano".

Así también "... precisó que el sujeto aprehendido estaba vestido todo de negro y que tenía una remera negra, sin recordar detalles sobre las zapatillas, como así tampoco si tenía un buzo puesto ni guantes".

Además, este relato resulta conteste con el de la Oficial Bárbara Díaz quien también participó en el procedimiento.

Por cierto, adquirió relevancia el extremo que: "Tanto la secuencia de la huida por los techos del masculino cuanto así también la búsqueda por parte del personal policial, quedaron plasmadas en las grabaciones de la cámara de seguridad privada, emplazada en el depósito de sal ubicado en la calle Rawson n° 350".

A mayor abundamiento, se sopesó "[el] informe médico de la División Cuerpo Médico Forense de la DDI Avellaneda-Lanús de Alejandro Laureano Pérez del 30 de mayo de 2020, surge que el nombrado presentaba una excoriación lineal en región de





*Cámara Federal de Casación Penal*

mentón, excoriación en muslo derecho, contusión en rodilla derecha, equimosis y múltiples excoriaciones lineales en región de muslo izquierdo cara posterior, y excoriación lineal en miembro inferior cara posterior".

Sobre ese punto se concluyó que: "...las lesiones informadas, encuentran sentido y se condicen con las maniobras de desplazamiento efectuadas por el nombrado Perez al trepar por una obra en construcción, saltar las medianeras y descender desde el techo de una vivienda, para huir de la policía".

En lo atingente al secuestro del teléfono celular hallado en la vivienda en construcción, ubicada en la intersección de las calles El Plumerillo y Rawson de Lomas de Zamora - cuya titularidad se le atribuyó al encartado Pérez y fuera objeto de críticas por parte de su defensa- en la pieza sentencial se examinaron los relatos de los preventores Nadia Giselle Pondarre y Matías Benítez. En efecto, los nombrados habían tomado conocimiento sobre ese extremo por Manuel Ponce, dueño de dicha vivienda, quien además había encontrado en el lugar un guante.

En base a estos elementos, los judicantes valoraron que: "...las imágenes obtenidas coinciden con las descripciones realizadas en el debate por los oficiales Benítez y Pondarre, quienes efectuaron tareas en el lugar que les permitió hallar el teléfono celular de Pérez, como así también por los detalles que fueron aportados por el testigo Ponce".

Ahora bien, en lo atingente a las circunstancias que rodearon la persecución y detención de Leandro Martín Morelli, Luis Miguel Ochoa y Brian Sebastián Duarte, a bordo del Citroën C4 color negro, el tribunal examinó los siguientes elementos.



En primer lugar, se apreció que: "De los testimonios brindados durante la celebración del juicio, se pudo probar que con motivo del alerta difundido a raíz del inicio de la persecución policial, acudió en auxilio un tercer móvil policial identificable dominio AB406JU que era ocupado por los oficiales de policía Darío Oviedo y Arnaldo Arispe Rocha, quienes interceptaron al rodado Citroën C4 que circulaba de frente, en la intersección de las calles Itatí y Plumerillo de la localidad de Villa Centenario - partidos de Lomas de Zamora-. En esa oportunidad, detuvieron a los tres ocupantes del automóvil, que a la postre, fueron identificados como Leandro Martín Morelli, conductor, y sus acompañantes Luis Miguel Ochoa y Brian Sebastián Duarte".

En ese contexto, resultó relevante el testimonio del Oficial Darío Oviedo, quien relató que: "... en el recorrido observaron el vehículo que venía circulando en dirección hacia a ellos, de frente, lo interceptaron. Preciso que cuando los sujetos vieron el móvil policial, redujeron la velocidad, aclarando que ellos iban por el medio de la calle y le cruzaron el patrullero".

Cabe aclarar que en el acta donde se dejó constancia de la detención de Luis Miguel Ochoa y Brian Sebastián Duarte se mencionó que extrajeron sus teléfonos y los rompieron en el acto.

De otra banda, se obtuvo data valiosa sobre la participación del incuso Morelli, a partir de la información obtenida de su teléfono celular, pues se aludió que: "Del informe elaborado por personal de la División Operativa Sur de Policía Federal Argentina, se logró constatar que en el aparato de telefonía celular marca Huawei, se podían visualizar conversaciones de fecha 28 de mayo del 2020 entre Leandro Morelli y uno de sus contactos, siendo el N° 11-6932-6878 el cual se encuentra agendado como 'BRAIAN' y audios de Whatsapp entre los nombrados".





*Cámara Federal de Casación Penal*

A su vez, la información recabada del celular de Morelli permitió establecer la participación de Duarte, en tanto se sostuvo que: "...se desprende de las conversaciones mantenidas el 28 de mayo de 2020 entre Leandro Morelli y el contacto Nº 11-6932-6878 agendado con el nombre de 'BRAIAN'" y en base a esas conversaciones se pudo establecer que este último "...no es otra persona que Braian Sebastián Duarte. En efecto, el contenido de los mensajes analizados no permite arribar a una inferencia distinta, pues en los mismo se aludía a circunstancias de hecho que finalmente ocurrieron horas después y que, a su vez, se ajustan de manera fiel al suceso del que resultó víctima Lionel Ferraro".

Por cierto, se destacó "...el contenido de los mensajes aludidos, de los que se infiere de manera elocuente e inequívoca que esa noche Morelli, que se encontraba en su local de comidas, se dirigió hasta el lugar en que lo esperaba 'Braian' en compañía de otros sujetos, munidos de un vehículo robado (trucho) y un arma de fuego (herramienta), con quienes, previa planificación y coordinación, interceptaron a Lionel Ferraro a fin de solicitar un rescate por su liberación, en momentos en que éste regresaba a su domicilio luego de una cena con amigos, para lo cual contaron, además, con información precisa del horario en que la víctima se retiró del encuentro".

Por otro andarivel, respecto del rol del imputado Luciano Mauriño, se expuso en la pieza sentencial que la víctima Lionel Ferraro y su amigo Lucas Julián Pérez declararon en el juicio que Luciano Mauriño, con quien mantenían una relación de amistad, les dijo que él había entregado a Ferraro y que había usado el celular de Lucas Pérez para ese cometido, lo cual motivó que la investigación se encaminara en su búsqueda.



En este sentido, el Comisario Guillermo Fretes Galeano aportó el audio donde Ferraro le contó sobre esa conversación.

El tribunal calificó el evento bajo el delito de secuestro extorsivo, agravado por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Lionel Ferraro, en calidad de coautores.

A continuación, será detallado por separado los elementos que el tribunal ponderó respecto de cada encausado.

#### **9°) Luis Miguel Ochoa**

La participación del inculcado en el secuestro de Ferraro se vio acreditada a través de distintos elementos, como primera cuestión, el *a quo* refirió que se encontraba a bordo del rodado Citroën C4 negro conducido por Morelli, que oficiaba de apoyo al vehículo en el cual trasladaban a la víctima.

En ese contexto, se memoró la versión del encausado brindada en el debate, quien dio cuenta de su presencia en forma casual a bordo de dicho vehículo y al ser interceptado por el móvil policial, explicó que sacó su celular porque "recién había comprado y como la policía les pide el teléfono y la contraseña, lo manipula y le dice que no la tiene y lo rompe porque no sabía de dónde venía, porque se asustó".

Esta exculpación fue sopesada junto con el resto de la prueba exhibida en el debate, lo cual permitió aseverar que Ochoa tuvo un rol activo en el hecho. En concreto, se apreció que: "... fue detenido cuando circulaba a bordo del vehículo Citroën C4, junto a sus consortes de causa Morelli y Duarte, vehículo que ofició de apoyo a la unidad en que se trasladaba a la víctima".

Efectivamente, se memoró que los preventores aseveraron que al momento de la detención, antes de que se efectuara el registro personal, tal como se observó en el video que fue transmitido en el juicio, "tanto Duarte como Ochoa extrajeron





*Cámara Federal de Casación Penal*

entre sus pertenencias teléfonos celulares y mediante el empleo de fuerza y en forma deliberada, los rompieron en el acto".

De modo que se consideró que: "...no resulta plausible la explicación ensayada por el propio Ochoa en oportunidad de prestar declaración indagatoria, según la cual su determinación deliberada de romper el teléfono celular que portaba, obedeció al supuesto temor que le habría generado desconocer la clave de acceso al dispositivo. La explicación de Ochoa no sólo resulta mendaz, sino contradictoria con la propia versión exculpatoria y contraria a la lógica y al sentido común, pues no se entiende como Duarte, para quien sería el celular, podría utilizarlo sin conocer la clave de acceso al dispositivo y sin posibilidad de que Ochoa se la pudiera brindar; además ¿quién compraría un teléfono celular al que no se puede acceder?".

Así, resultó un factor determinante que el nombrado fue detenido en el contexto de una persecución en los términos que fueron ampliamente detallados en el punto anterior, al cual cabe remitirse.

Además, se recordó que en la época en que acontecieron los hechos imperaban las restricciones dictadas a través del Decreto 297/20, a raíz de la pandemia.

De tal suerte que el tribunal tuvo por cierto, conforme las declaraciones brindadas en el juicio por los preventores Martínez y Gutiérrez, que: "... momentos antes de ser detenido Ochoa en el interior del vehículo Citroën C4, el nombrado se hallaba a bordo del Peugeot 2008, junto con Pérez - que conducía- y donde se encontraba la víctima cautiva. Al colisionar el Peugeot contra el poste, emprendió la huida y lo-



gró subirse al Citroën C4 negro que también había protagonizado la persecución policial, el cual fue posteriormente detenido a unas pocas cuadras -900 metros- del lugar en el que colisionara el Peugeot 2008".

Además se meritó que: "Ochoa era el único de los detenidos, que llevaba puesto un jean roto de color azul y un buzo de color gris claro de cuello redondo con inscripciones estampadas en la zona pectoral que rezan 'Narrow Unltd' 'E.1968' y una remera de color gris oscuro mangas cortas con una franja color anaranjada -conforme surge del acta de fecha 30 de mayo 2020 y placas fotográficas fs. 233/5 y 260 del expediente papel-".

También se examinó "...el audio identificado como '00 MP4' del sistema Lex 100, horas antes del hecho, Duarte se comunicó con Morelli, a quien le dijo que tenía todo listo y estaba con el 'narigón'". En ese sentido, se cotejó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, donde surgía que el apodo del nombrado era "el narigón".

Por todo ello el órgano de juicio justipreció que: "...su participación en el hecho no se dio de manera espontánea, tal como afirmó en su indagatoria al referir que estaba acompañando a Duarte a comprar una gaseosa, sino que sabía y tenía pleno conocimiento acerca de lo que estaban planificando y tuvo un rol activo en desarrollo del suceso pesquisado".

Sentado todo ello, se deben rechazar los puntos de censura formulados por el casacionista, pues se observa que el *a quo* sopesó los distintos elementos sometidos al debate en forma minuciosa y conglobada y las críticas articuladas sobre los distintos tramos de la pieza sentencia sólo evidencian la disconformidad de la parte, más no logra revertir la suerte del encartado Luis Miguel Ochoa.

**10°) Alejandro Laureano Pérez.**





*Cámara Federal de Casación Penal*

En primer lugar, el tribunal memoró el relato brindado por el incuso en su declaración indagatoria, quien aseveró su ajenidad con el secuestro de Lionel Ferraro y explicó que vivía en la calle, que tiene problemas de consumo de drogas y que hacía poco tiempo que había salido de la cárcel. También explicó su vestimenta el día en que fue aprehendido por la policía y que tiene una serie de rasgos característicos en los brazos y manos que permitirían identificarlo.

No obstante la versión del encausado, el tribunal sopesó que: "Pérez fue la persona que conducía el vehículo marca Peugeot 2008 de color blanco, el cual poseía pedido de secuestro activo por el delito de robo a requerimiento de la UFIyJ N°1 Descentralizada de Esteban Echevarría".

A su vez, los judicantes apreciaron "La presencia de Pérez en el Peugeot 2008, en la cual trasladaron a Lionel Ferraro hasta que el vehículo colisionó, surge del testimonio de los servidores públicos que realizaron la persecución", en base a las declaraciones de los preventores Damián Gutiérrez y Jesús Martínez, cuyos pasajes fueron transcriptos previamente.

Por otra parte, el *a quo* evaluó los diálogos que, mantuvieron los encausados Brian Duarte y Leandro Morelli, momentos previos al hecho, en particular "cuando manifestaron que ya estaban con 'el trucho' haciendo una clara referencia al vehículo sustraído y que estaba bajo el comando de Pérez", lo cual se consideró un "... detalle no resulta menor, pues en la planificación del evento se contaba con la intervención de un auto espurio, para trasladar a la víctima".

Además, se tuvo en cuenta que: "... la víctima, Lionel Ferraro, conocía a Leandro Morelli -conductor del Citroën C4-, y por tanto, si lo llevaban en el vehículo del nombrado, iba a



ser reconocido inmediatamente, con lo cual la participación de un auto 'trucho' tal como lo acordaron, era necesaria para la ejecución segura del plan criminal".

El móvil policial quedó unos metros atrás, a distancia de un auto.

Luego, se detallaron las declaraciones testimoniales de los preventores Chiappa, Martínez y Gutiérrez que fueron expuestas previamente, sobre las cuales el tribunal estableció que: "... además de coincidir la vestimenta que llevaba Pérez con la descripción realizada por los oficiales Gutiérrez y Martínez cuando lo observaron bajar del vehículo y escapar por los techos, fue visto por el testigo Oporto salir del interior de la finca que estaba en la esquina y, posteriormente, fue hallado su celular en el interior de la vivienda en construcción, a la que se había introducido luego de colisionar".

Cabe destacar que en la pieza sentencial se aseveró que la persecución relatada por los preventores se pudo observar en el soporte fílmico.

Los sentenciantes también sopesaron que el celular secuestrado en una obra en construcción, donde se habría ocultado Pérez, contenía fotografías de él.

En cuanto a la versión brindada por el incuso, el tribunal relevó que: "con relación a la adicción a las drogas que fuera mencionada por Pérez en su descargo y por su letrada defensora, y la justificación de su presencia en el lugar del hecho, en base a su compromiso con los estupefacientes, justamente por haber ido a comprarlas, no resiste el menor análisis, pues se contrapone con los informes incorporados en autos- tanto ambiental como del Cuerpo Médico Forense- que si bien fueron realizados con posterioridad - 18 de noviembre de 2021 y 22 de mayo de 2023 respectivamente-, en las entrevistas personales el mencionado Pérez refirió no tener antecedentes de consumo ni ser consumidor de sustancias psicoactivas".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Respecto de los cuestionamientos esbozados por la defensa, se señaló que: "...los argumentos vertidos por la Sra. defensora oficial tendientes a desacreditar la responsabilidad de Pérez por cuanto a su entender la vestimenta que fuera utilizada por el nombrado al momento de la comisión del hecho no coincidiría con la descripta por el personal preventor, no alcanza -frente al plexo probatorio previamente indicado-, a conmover el grado de certeza sobre su intervención en el hecho criminal al que se arribó en esta instancia. En igual sentido, las manifestaciones que vertiera con relación a las lesiones que fueron constatadas en los miembros inferiores de Pérez a través del informe médico realizado por la División Cuerpo Médico Forense de la DDI Avellaneda-Lanús el 30 de mayo de 2020, pues ellas, se condicen con el despliegue físico que realizó el citado, al momento de intentar su huida, oportunidad en la que como se probó, trepó y descolgó por medianeras y saltó sobre los techos de la vivienda".

En suma, el tribunal concluyó que: "Pérez fue uno de los cinco integrantes del grupo que participó en el secuestro del cual fue víctima Lionel Ferraro, fue la persona que ofició como conductor del vehículo Peugeot 2008 blanco que colisionara contra un poste de luz, momento en el cual intentó darse a la fuga, ingresó en una obra en construcción (donde se le cayó su celular) y luego fue aprehendido en las inmediaciones por los oficiales de policía Chiappa y Oporto".

En orden al planteo introducido en esta instancia, donde se cuestionó la atribución de titularidad del celular Samsung ya referido, el agravio ya había sido articulado en el debate, oportunidad en la cual los sentenciantes refirieron que resultan meramente conjeturales y desprovistos de elemen-



tos objetivos puesto que: "si bien es cierto que el celular de Pérez no fue encontrado en la primera inspección policial a las inmediaciones de la obra en construcción por las que el nombrado intentó escapar, pero sí fue hallado por un particular -Manuel Ponce, dueño del inmueble- al día siguiente, lo que a criterio de la defensa resulta llamativo puede explicarse razonablemente en función de las pequeñas dimensiones del objeto en cuestión y del horario (medianoche) en que tuvo lugar el rastillaje".

En este aspecto, cabe compartir las apreciaciones del tribunal y no se advierte que los argumentos formulados por la defensa en esta instancia permitan revertir las afirmaciones plasmadas en la sentencia, las cuales se ven apoyadas en forma coherente con la prueba recolectada.

**11°) Brian Ezequiel Duarte.**

Liminarmente el tribunal repasó la declaración del nombrado brindada en instrucción, donde había relatado una serie de irregularidades en el procedimiento posterior a su detención, estas involucran el hallazgo del arma en el interior del vehículo Citroën C4, el secuestro de los teléfonos celulares y otras cuestiones sobre la actuación de la policía en el mentado proceso, cuestiones que en general fueron reiterados por el casacionista.

Magüer los dichos del incuso Duarte, los judicantes tuvieron por cierto que: "...al igual que Ochoa, procedió a la rotura - mediante la utilización de sus manos- del celular que portaba, lo que fue observado por los preventores Oviedo y Rocha Arispe y quedó grabado en la cámara de seguridad, actitud claramente demostrativa de un ocultamiento de pruebas que sin duda lo comprometían, aún más, con el hecho juzgado".

Luego, se destacó que se recuperaron "... los mensajes que el propio Duarte mantuviera con Morelli, quien en oportunidad de ser detenidos por la policía se encontraba al comando del Citroën C4 propiedad de su madre" y a su vez se analizó el





*Cámara Federal de Casación Penal*

contenido de esas conversaciones, a partir de lo cual se estableció en forma indubitable que su participación en el hecho y su planificación, toda vez que allí surgieron diálogos mantenidos el mismo día del secuestro donde se "...acordaron los horarios, los autos, las armas, el lugar de encuentro, es decir, todo lo relacionado con la logística para llevar adelante el secuestro de Ferraro...".

En base a estos elementos de prueba, se estableció que: "...Duarte también participó de la faz preparatoria y logística del evento, en tanto en los diálogos que mantuvo con Morelli, se hizo referencia al horario en que salía la víctima de la reunión, al 'trucho' con clara alusión al vehículo Peugeot que utilizarían y que previamente había sido robado, al 'fierro' con referencia a un arma, a los 'camperas' con especial referencia a la vestimenta con inscripción de policía que fuera usada para interceptar a la víctima".

A todo ello se adicionó el relato de la víctima del secuestro; en particular resultó valiosa la descripción aportada respecto de uno de los atacantes y se justipreció que éstas "... coinciden con las imágenes obtenidas por la DDI Avellaneda Lanús, al momento de la detención, que fueron incorporadas al debate a fs. 259 del legajo papel, en las cuales se puede ver con claridad que el mentado Duarte llevaba el pelo rapado al costado".

En base a estas premisas se concluyó que: "... Duarte fue quien abordó a la víctima e intimidando con el arma de fuego la hizo subir al Peugeot 2008 y luego fue el sujeto que se bajó de dicho rodado para ascender al Citroën C4 conducido por Morelli, donde finalmente fue detenido".



Además, se tuvo en cuenta que en el vehículo Citroën C4 en el que circulaba Duarte se encontró una "... pistola marca Bersa modelo TPR 40, calibre 40, gorras de color negra, guantes de color negro con vivos naranjas, cuello tapaboca con dibujo de una boca con dientes, un guante color negro con vivos blancos, guante de latex, un guante de tela con puntos de color azul similar a los que utilizan en la construcción, a no dudarlo, elementos estos que nada tenían que hacer a bordo de un vehículo en el cual y según el nombrado, se dirigían a comprar un jugo de pera".

Ahora bien; en orden a dar respuesta a los puntos de agravio articulados por la defensa, en primer lugar, con relación a la cadena de custodia corresponde remitirse al acápite donde se abordó dicho punto.

En segundo término, la defensa argumentó que no hubo una persecución entre los móviles policiales y los autos involucrados en el secuestro y, por ende, que no había motivos objetivos que justificaran la requisita del rodado Citroën C4 donde finalmente se secuestró un arma. No obstante, las declaraciones de los preventores resultaron coincidentes en este aspecto, lo cual fue desarrollado en extenso en el punto anterior. A todo evento, las diferencias observadas no resultaron dirimentes y el recurrente no ha logrado demostrar lo contrario.

En un tercer plano, cabe analizar el cuestionamiento vinculado a la requisita del rodado Citroën C4. En este punto los judicantes apreciaron la declaración del preventor Darío Oviedo quien explicó que no había participado de la requisita realizada en la Comisaría, pero que había revisado el vehículo en la vía pública, al momento en que se produjo la detención de quienes se encontraban en su interior, lo cual quedó registrado por una cámara de seguridad.

De seguido se dejó constancia de que en el debate se le exhibió el video en cuestión, frente a lo cual el preventor





*Cámara Federal de Casación Penal*

explicó que la búsqueda no fue exhaustiva sino "... por arriba, para constatar que no hubiere ningún elemento que atentara contra la seguridad de ellos y recordó no haber encontrado nada".

También participó en el procedimiento el oficial de policía Rocha Arispe, quien refirió que interceptó, junto con Oviedo, el vehículo Citroën C4.

En la pieza sentencial se aseveró que: "... secuestraron además de los celulares, un arma de fuego, cree que era calibre 40 o 45, que estaba escondida en la turbina del aire, estaba en la parte de arriba de la guantera, abrieron y se cayó el arma, tiene un plástico".

En otro pasaje se precisó que: "...luego se dirigieron a la dependencia de Fiorito, no recordó el tiempo que estuvo y luego regresó a su zona". Así también señaló que: "...el vehículo C4 le parece que fue llevado directamente a la Seccional 5 de Fiorito y luego a la 7ma de Villa Centenario. Que el acta fue labrada por el oficial de servicio".

Estas declaraciones fueron a su vez cotejadas con las imágenes obtenidas por la cámara de seguridad de monitoreo del Municipio de Lomas de Zamora.

Desde esa óptica, respecto del extremo de censura que pretendió poner en tela de juicio el hallazgo del arma, en la forma en que fueron articulados los argumentos por el casacionista no alcanzan a revertir el escenario planteado en la sentencia. En este aspecto, se observa que la requisita en cuestión se vio justificada por la persecución de los vehículos involucrados en el ilícito y la información que circulaba a los distintos móviles policiales transmitida por radio, extremos que



resultan datos objetivos suficientes para fundar la medida sobre un vehículo.

Sentado todo ello, se observa que el recurrente no logró demostrar la violación de las garantías constitucionales invocadas.

Luego, como derivación de este punto de agravio, también se cuestionó la atribución de la titularidad del celular peritado y la autoría de los mensajes de voz analizados por los sentenciantes, en base a la ausencia de una plana de voz, cuestiones que no resultan suficientes para poner en crisis las premisas formuladas por los judicantes en base a numerosos elementos probatorios que permitieron afirmar la participación de Duarte en el hecho.

A su vez, en alusión al argumento relativo a las características físicas de su asistido que no coincidirían con la descripción aportada por la víctima, no puede atribuirse a ese factor la entidad suficiente para desvincularlo de los sucesos ilícitos sometidos a examen, pues ello contrasta con el cúmulo de prueba ya descripto.

De otra banda, respecto del extremo de censura atingente a la subsunción del hecho en el delito de robo, lo cual según la defensa no fue acreditado, cabe memorar que el tribunal sobre este punto consideró que el desapoderamiento de los efectos de Ferraro, entre ellas de una cadena de oro, quedó acreditado a través de su relato. Si bien ese elemento no fue encontrado entre las pertenencias de Duarte, no se observan motivos para descreer sobre la versión del damnificado y el contexto del secuestro extorsivo en los términos relatados, de modo que la calificación legal aplicada en la especie -en concurso ideal- se ajustó a los elementos sometidos a juicio.

En suma, se observa que otros puntos de agravio como las contradicciones en el testimonio del damnificado o sobre el vínculo del encausado con los elementos hallados en el





*Cámara Federal de Casación Penal*

vehículo donde se trasladaba, resultan meros intentos por desvincular al incuso Duarte en el hecho, a través de la fragmentación de la prueba, lo cual resulta infructuoso frente al escenario cargoso analizado y determina el rechazo de las cuestiones planteadas.

**12º) Leandro Martín Morelli.**

Liminarmente, el tribunal contempló la versión exculpatoria del incuso; sin embargo, tras analizar el cúmulo de prueba, consideró que su participación en el suceso se encontraba acreditada y se le atribuyó un rol específico en la planificación del delito.

Así, se memoró que el nombrado fue detenido, junto con Duarte y Ochoa, a bordo del vehículo Citroën C4, en cercanía al lugar donde fue hallada la víctima, tras una persecución policial como fue descripto *ut supra*.

En segundo lugar, se tuvo en cuenta las conversaciones telefónicas que mantuvo el incuso con Duarte, previo al hecho. De allí se extrajo "... el horario en el cual se iban a encontrar para llevar a cabo el hecho, como así también la organización y logística...". Asimismo, se mencionaron otros elementos que permitieron al *a quo* identificar que se estaba hablando del ilícito puesto que se identificó que: "... hacen alusión al trucho - Peugeot 2008 utilizado para la ejecución del evento-, a las camperas, las herramientas, entre otros elementos necesarios para su raid delictivo".

En este contexto, se valoró que: "...la contribución de Morelli ha sido de fundamental importancia, pues aportó el vehículo Citroën C4 negro -propiedad de su madre María de los Ángeles Rocabado-, vehículo que conducía y con el cual impidió y obstaculizó -aunque sin éxito-, con maniobras riesgosas, que



el móvil policial conducido por los oficiales Gutiérrez y Martínez pudiera dar inmediato alcance al vehículo Peugeot 2008, unidad en la cual era trasladada la víctima secuestrada, esposada y encapuchada”.

Además, sobre la base de la declaración del agente Gutiérrez se apreció que: “...se advierte con nitidez del video que documenta su interceptación minutos después, y que da cuenta que se trata del mismo rodado que intervino en el secuestro” puesto que no poseía la patente trasera.

Por cierto, se ponderó que el incuso Morelli conocía a la víctima y tenían un amigo en común, que es el coimputado Mauriño. En efecto, se aseveró que este vínculo fue empelado para “...saber acerca de sus movimientos, medios de vida y posibilidades económicas e identificarlo para el secuestro. Fue él quien conversó con Duarte antes del secuestro, aportando detalles acerca de la reunión en la que iba a participar esa noche la víctima”.

En ese sentido, este dato se corroboró a través del relato de la víctima, quien manifestó que conocía a Morelli y que lo había visto días antes del hecho en el cumpleaños de un amigo en común. Además “la víctima expresó, que cuando estaba en la comisaría reconoció entre los detenidos a Morelli, quien le refirió ‘que onda ruso’, aclarando que quienes lo llaman de esa manera, son los allegados de Mauriño y del grupo de la cancha, con quienes se habían juntado a comer en varias oportunidades”.

Por otra parte, se pudo probar que los encausados Duarte y Morelli, momentos previos a la comisión del hecho, se comunicaron a través de la aplicación *Whatsapp*.

De seguido, se examinaron los audios extraídos del teléfono de Morelli, quien en esa oportunidad dialogaba con Duarte, a partir de lo cual el *a quo* apreció que: “... surge de esos audios, que tenían preparado ‘el trucho y las camperas’, haciendo referencia al automóvil Peugeot 2008 (que era robado)





*Cámara Federal de Casación Penal*

que iban a utilizar para la comisión del ilícito" y también se advirtió que: "... la información la tenían porque este último, que estaba en la cena en la casa de Nacaratto junto a la víctima, se la había suministrado".

*Ad finem*, estos fueron los elementos relevados en la sentencia que permitieron tener por acreditada la participación de Leandro Martín Morelli en el hecho.

Desde esta perspectiva, la atribución de responsabilidad en el hecho, no parecen haber sido considerados en la sentencia de manera arbitraria, sino que se construyó sobre la base de una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y otros elementos de prueba que fueron valorados en forma articulada. En este sentido, las críticas de la defensa respecto de la atribución de una línea telefónica y el contexto en el que se dio la fuga del encartado no alcanzan entidad suficiente para revertir la condena de Leandro Martín Morelli, lo que determina el rechazo de los puntos de censura.

**13°) Luciano Damián Mauriño.**

De igual forma que ocurrió respecto con el análisis de los coimputados, el tribunal atendió la versión del referido, empero, contrastada con los elementos de prueba aunados, aquélla no podía tenerse por cierta.

En efecto, se aseveró que hubo una reunión pocos días previos a la comisión del hecho, en la que participaron Luciano Damián Mauriño, Lionel Ferraro y Lucas Pérez, donde el primero les confesó que él había aportado la información necesaria para concretar el ilícito.



Ferraro también expresó que la relación con Mauriño databa desde hacía cinco años y definió ese vínculo "como hermanos".

Así también se repasó los dichos del testigo Lucas Julián Pérez quien refirió que: "...si bien en sus archivos del teléfono no tiene nada, ni mensaje ni llamadas, se enteró por el propio Mauriño que la noche en que habían cenado en la casa de Nacaratto había usado su teléfono para comunicarse con Morrelli. Recordó en este juicio que efectivamente Mauriño esa noche utilizó su celular, que no sabe por qué no hay registro pero que usó su teléfono. Que no era la primera vez que lo usaba, lo había hecho con anterioridad porque eran amigos...".

A su vez, dicho extremo pudo ser contrastado con la información que surgía de los teléfonos celulares de las personas mencionadas.

Estas aseveraciones, de acuerdo a la apreciación del tribunal, también fueron confirmadas con el testimonio del Comisario Guillermo Fretes Galeano, en los términos mencionados previamente.

En base a estos elementos probatorios se estableció que: "... la relación de amistad y trato diario que tenía Mauriño con la víctima, lo que le permitió conocer la vida, sus movimientos, su situación económica y sus relaciones, como así también que el nombrado participó de la cena en la casa de Nacaratto momentos antes del secuestro y fue quien informó a Morrelli respecto del horario de salida de Ferraro, a los fines de abordarlo en la vía pública".

A todo ello se adicionó como elemento: "...el hecho de que Mauriño [...] desapareció de los lugares que frecuentaba, como se desprende de las tareas de inteligencia que debió llevar adelante la policía para poder efectivizar su detención varios meses después del secuestro".

Ahora bien, se observa que el razonamiento plasmado en la pieza sentencial luce fundado en la cuantiosa prueba in-





*Cámara Federal de Casación Penal*

corporada en el juicio y que se ha explicado en forma detallada cómo los distintos factores analizados permitieron concluir en su participación en el hecho. En este aspecto las críticas de la defensa no lograron conmover el escenario cargoso descrito *ut supra*, lo que determina el rechazo de los agravios esgrimidos en el recurso.

**14°)** Que, *ad finem*, cabe evocar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 308:640 ("Zarabozo"), donde se afirmó que la sentencia resulta arbitraria cuando: "la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios".

En este sentido se observa que la defensa no ha logrado demostrar que el análisis de la prueba de cargo adolecía de los defectos señalados en el precedente citado, habida cuenta que sus alegaciones parten de considerar aisladamente los argumentos y elementos de prueba que han sido tenidos como base de la sentencia, sin un examen crítico de conjunto.

En efecto; el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).



Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Por estas razones corresponde rechazar estos puntos de agravio.

-VI-

15°) Que, sentando lo expuesto, corresponde ingresar al análisis de los puntos de agravio relativos a la fundamentación de la pena.

La defensa de Leandro Martín Morelli cuestionó *quantum* punitivo al considerar que no se habían desarrollado suficientemente tanto los elementos agravantes como los atenuantes de la pena.

El tribunal ponderó como factor agravante en forma común a todos los encausados la violencia desplegada en el hecho. En ese contexto se detalló que: "...Ferraro señaló que fue apuntado con un arma, que fue esposado, le pegaron, le taparon los ojos con su propia vestimenta, le agarraron los dedos y le dijeron que se los iban a arrancar si su papá no pagaba el rescate, la pluralidad de intervinientes y la extensión del daño y el peligro causado".

Así también se valoró el testimonio del padre de la víctima quien relató la desesperación y la angustia vivida con el secuestro de su hijo.

Además se advirtió que: "...las conductas tuvieron una cierta planificación, demostrado por la logística y las comunicaciones previas entre dos de los imputados".





*Cámara Federal de Casación Penal*

En este contexto, se consideró como factor agravante "...el estrés post traumático que padecieron las víctimas -padre e hijo- que no les permitió continuar con su vida normal...".

Luego, en lo atinente a los datos que hacen a su historia personal se relevó que: "...se desprende del informe social y del elaborado por el Cuerpo Médico Forense, considero a su favor que el nombrado emerge de un grupo familiar constituido de manera consensual, el cual se desintegra por la separación afectiva de sus progenitores. De dicha unión nacen dos hijos, siendo Leandro el segundo en orden descendiente, manteniendo entre ellos buen vínculo. Asimismo, cuenta con una colateral vía materna, mayor que él, con quienes se vincula".

A su vez, se valoró que tiene pareja desde hace seis años y un hijo. En cuanto a sus estudios se mencionó que cursó el secundario completo, así como, a su iniciación laboral temprana -18 años-, en un contexto de precariedad e informalidad laboral.

En base a todo ello se impuso la pena de diez años y seis meses de prisión, la cual se unificó con la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora, dictada el 18 de febrero de 2019, comprensiva de la pena de tres años de prisión. De modo que el tribunal aplicó la pena única de once años y seis meses de prisión.

Ahora bien; a la luz de los lineamientos expuestos observo que la pena ha sido aplicada dentro de los límites legales previstos para el tipo penal por el cual el encartado resultó condenado, con sujeción a la magnitud del injusto reprochado y al grado de culpabilidad acordado, encontrándose todo ello precedido de suficiente fundamentación.



De adverso a lo esgrimido por el recurrente, los jueces han brindado razones válidas para diferenciar la situación del imputado Morelli, por lo que la crítica que le formula a la sentencia no podrá prosperar, ya que no logra demostrar el déficit que invoca trasuntando una mera disconformidad con la solución adoptada.

Por tanto, en la medida en que se han evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP, la sentencia satisface las exigencias de motivación lo que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido sobre este punto, sin que los argumentos del recurrente logren conmovir sus fundamentos, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Por su parte, la defensa del encausado Brian Sebastián Duarte alegó que su asistido había permanecido en prisión preventiva en el marco de otros procesos, en los que según lo indica resultó absuelto, de modo que solicitó que el tiempo que permaneció detenido sea contemplado en la mensuración punitiva de la presente causa, a modo de reparación, conforme el art. 14 PIDCP y 10 CADH.

En este aspecto, llevo dicho que el tiempo que el encausado permaneció en prisión preventiva resulta un factor a tener en cuenta al momento de realizar el cómputo de la pena, y, según se observa, la parte ha fallado en argumentar que hubiera motivos extraordinarios que justifiquen su consideración en esa instancia (cfr. causa n°: FSM 13345/2017/T01/CFC22, caratulada: "SOSA, Ramón Fabián y otros s/ recurso de casación", rta.:15/8/2023, reg.:904/23).

Por todo lo receptado, se propone al acuerdo rechazar los recursos de casación, sin costas, para la defensa oficial y, con costas, para la defensa particular (arts. 470 y 471 a *contrario sensu* y 530 y cc CPPN).





*Cámara Federal de Casación Penal*

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En atención a las circunstancias del caso detalladas en el voto que antecede habré de adherir -en lo sustancial- a las consideraciones y a la solución que propone el colega que inaugura el acuerdo, aunque no corresponde imponer costas a la defensa particular.

A continuación, solo habré de formular algunas observaciones.

**a.** En torno a la pretendida vulneración de la cadena de custodia y a los agravios vinculados a la obtención de datos contenidos en los teléfonos celulares, considero que más allá de las genéricas alegaciones efectuadas, los recurrentes no lograron refutar los argumentos del tribunal, en cuanto a que los teléfonos celulares peritados fueron los incautados en los procedimientos y que la información obtenida no presentaba signos de haber sido manipulada.

Se advierte que en el caso las defensas se limitaron a afirmar la supuesta falta de recaudos formales en la conservación de los sobres que contenían los teléfonos secuestrados hasta su apertura, poniendo en duda solo hipotéticamente la indemnidad de la evidencia en cuestión, pero sin aportar elementos que demuestren el vicio alegado.

En este contexto, toda vez que los litigantes no rebatieron los fundamentos del tribunal sentenciante, y ante la falta de demostración de afectación de los principios generales de validez de los actos regulados por el art. 129 del CPPF, por no avizorarse trasgresión constitucional alguna, habré de adherir a la solución que propicia el colega que



inaugura el acuerdo, pues se impone el rechazo del planteo por no resultar aplicable lo regulado por el art. 132 del CPPF.

**b.** Por otra parte, con respecto a las críticas formuladas por las defensas con relación a la valoración de la prueba, comparto la postura asumida por el magistrado preopinante, en tanto constituyen la reedición de aspectos que fueron adecuadamente contestados en la sentencia criticada.

Los recurrentes alegaron que no se pudo determinar, con la certeza necesaria para esta etapa procesal, la intervención de los acusados en el hecho de la forma descripta por la acusación. Sin embargo, advierto que la fiscalía pudo demostrar a través de una multiplicidad de elementos de convicción -los videos de las cámaras de seguridad de los sitios por donde se trasladaron los vehículos, las declaraciones de la víctima Lionel Ferraro Luis y demás testigos, y el contenido de los celulares secuestrados, entre otros- la participación de cada uno de los acusados más allá de toda duda razonable.

En el caso de Luis Miguel Ochoa, destacaron que se probó que estaba a bordo del vehículo Peugeot 2008 -en el que se encontraba la víctima junto con Alejandro Laureano Pérez como conductor- y que al colisionar contra un poste, huyó y se subió al rodado Citroen C4 negro, que funcionaba como apoyo - en el que iban Morelli y Duarte- que fue interceptado por la policía a unas pocas cuadras del lugar donde se había producido la colisión.

En cuanto a la identificación del acusado, los magistrados valoraron especialmente los dichos del Sargento Damián Gutiérrez y el Oficial Jesús Martínez, quienes afirmaron en el debate que reconocieron al acusado en la comisaría -por su contextura y el pantalón que vestía- como la persona que luego de la colisión descendió del lado del acompañante con un arma de fuego y huyó hacia dónde venían los





*Cámara Federal de Casación Penal*

vehículos.

En la sentencia se concluyó que tuvo un rol activo, con pleno conocimiento de lo planificado, en tanto de una de las conversaciones escuchadas surgió que horas antes Duarte le dijo a Morelli que tenía todo listo y estaba con el "narigón", apodo adjudicado a Ochoa -conforme surgió del antecedente de Lomas de Zamora-.

Se descartó la versión de la defensa, en cuanto el acusado afirmó que estaban yendo a comprar gaseosa en razón de los motivos antes reseñados. La explicación brindada con relación al celular -en tanto dijo que lo rompió al ser detenido por desconocer la clave de acceso- fue considerada contraria a la lógica y el sentido común, pues se entendió que tal accionar fue una clara muestra de la intención de ocultar su contenido.

Con relación a Alejandro Laureano Pérez los magistrados descartaron la ajenidad pretendida por su defensa en tanto consideraron demostrado sin lugar a dudas, que fue uno de los cinco integrantes del grupo que participó en el secuestro de Ferraro, puntualmente como conductor del vehículo Peugeot 2008 blanco.

Ello, en tanto valoraron que a través de las declaraciones brindadas por los preventores y las conversaciones escuchadas, se demostró que Pérez era la persona que conducía el vehículo Peugeot 2008 blanco, que luego de la colisión ingresó a una casa en construcción y trepando huyó por el otro lado de la manzana, donde luego fue detenido.

Conforme se destacó en el fallo, la dirección de escape, el atuendo oscuro y las circunstancias de su detención



surgen de los dichos de los preventores (Gutiérrez, Martínez, Oporto y Chiappa) y de las grabaciones de una cámara de seguridad. Los jueces recordaron que el hecho aconteció en plena pandemia, motivo por el cual en las imágenes se observa una calle desolada y al acusado corriendo por el mismo trayecto que efectuó la policía.

A su vez se tuvo especialmente en cuenta que el testigo Oporto dijo que lo vio salir del interior de la finca, que las lesiones que presentaba en sus miembros inferiores se condicen con el despliegue realizado para saltar los techos de las casas y que posteriormente fue hallado un celular en el interior de la vivienda en construcción con fotografías suyas.

Los agravios de la defensa, que reitera en la impugnación, basados en su teoría del caso -se encontraba allí por haber ido a comprar estupefacientes y que su vestimenta no coincidía con la descrita por los preventores- no alcanza, frente al plexo probatorio reseñado, para conmover lo resuelto por el tribunal de juicio.

Puntualmente, las alegaciones en virtud de las cuales pretendió poner en duda la pertenencia del teléfono celular del acusado -por no haberse encontrado en la primera inspección sino por el dueño del inmueble al día siguiente- resultan meramente conjeturales y recibieron adecuada respuesta por el tribunal que consideró que ello pudo deberse al tamaño del objeto y porque el rastillaje se efectuó a la medianoche.

Por otra parte, tal como se concluyó en el fallo cuestionado, la versión de Brian Sebastián Duarte -reiterada en el recurso- fue desvirtuada por la prueba de cargo, en tanto de lo declarado por los preventores y lo observado en los videos reproducidos, se demostró que fue detenido junto a Morrelli y Ochoa a bordo del Citroen C4 negro, oportunidad en la que rompió con sus manos el celular que portaba, actitud que se interpretó como demostrativa de un ocultamiento de pruebas que lo comprometían aún más con el hecho.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Además, los sentenciantes tuvieron por demostrada su participación en la planificación y comisión del hecho tras valorar principalmente el contenido de las conversaciones de Whatsapp mantenidas entre Duarte y Morelli, de las que -entre otros extremos- surge que el primero le dijo al segundo que lo estaban esperando en un auto en las inmediaciones de su local, otras en las que acordaron los horarios, los autos, las armas y el lugar de encuentro, es decir, todo lo relacionado con la logística para llevar adelante el secuestro.

Valoraron también como determinantes los detalles aportados en el debate por la víctima respecto de la persona que lo obligó a bajarse de su moto portando un arma de fuego y se identificó como policía, lo obligó a subir al Peugeot 2008 blanco y luego fue quien se bajó para subir al rodado conducido por Morelli en el que fue detenido, en tanto resultaban coincidentes con las características de Duarte.

En último orden tuvieron en cuenta los elementos incautados del interior del automóvil C4 (entre ellos una pistola) que consideraron que no tenía relación con la versión del acusado en cuanto dijo que fueron detenidos cuando iban a comprar un jugo de pera.

Los cuestionamientos introducidos por la defensa de Leandro Martín Morelli, que reitera en la impugnación -relativos a la vinculación del teléfono celular secuestrado al acusado y al pretendido direccionamiento forzado por las fuerzas de seguridad- fueron descartados en el fallo adecuadamente por no tener correlación con la prueba que, de adverso a lo alegado por el recurrente, es demostrativa de su participación.



En esta línea, los jueces justipreciaron que fue detenido -junto a Duarte y Ochoa- en el interior del vehículo Citroen C4, en las inmediaciones del lugar donde fue hallada la víctima y en las circunstancias ya mencionadas; que antes del hecho mantuvo conversaciones con Duarte vía Whatsapp, para organizar la comisión del hecho.

También tuvieron en cuenta que Morelli aportó el vehículo Citroen C4 negro -propiedad de su madre-, con el que realizó maniobras para que el móvil policial no alcance al Peugeot 2008 -en el que trasladaban a la víctima- y concluyeron que era el mismo rodado que intervino en el secuestro en tanto el preventor Gutiérrez recordó que carecía de chapa patente trasera, circunstancia corroborada por el video que documentó su interceptación a los pocos minutos.

Finalmente consideraron que se demostró que conocía a la víctima, porque tenían amigos en común, y que tal circunstancia le permitió saber sus movimientos, medios de vida y posibilidades económicas, e identificarlo para el secuestro.

En igual sentido corresponde concluir con relación a Luciano Damián Mauriño. Los jueces valoraron que la prueba de cargo llevó al convencimiento de su participación en el evento y que el motivo que pretendió asignar a la reunión que mantuvo días después con la víctima y Pérez (amigo en común) fue solo un intento de mejorar su situación.

Al respecto se consideró que las declaraciones testimoniales brindadas en el juicio, en forma coincidente, por la víctima y Lucas Julián Pérez desvirtuaron su versión en tanto el motivo del encuentro que ocurrió a los dos o tres días del hecho no fue el expuesto por el acusado, sino expresar su arrepentimiento "por haberlo entregado" como declararon los testigos.

Señalaron también que esos testimonios acreditaron la





*Cámara Federal de Casación Penal*

relación de amistad que tenía Mauriño con la víctima, lo que le permitió conocer detalles de su vida; que participó de la cena momentos antes del secuestro y que le informó a Morelli el horario de salida de Ferraro, circunstancia que también surge de los audios correspondientes al teléfono de Morelli.

Por último, destacaron que además se contó con una prueba indiciaria, en tanto Ferraro y Pérez declararon que el acusado les dijo que no lo iban a ver más, que iba a desaparecer, y tal como indicaron los sentenciantes, de las tareas de investigación efectuadas, durante varios meses Mauriño no fue visto en los lugares que frecuentaba hasta ser detenido, tal como lo había anticipado.

En suma, de adverso a lo alegado por su defensa, la versión de Mauriño no fue desacreditada únicamente por el relato de la víctima, sino que también se contó con el testimonio de Pérez, los audios telefónicos e indicios antes mencionados.

En razón de todo lo dicho hasta aquí, conforme surge de las impugnaciones de las defensas y de los argumentos expuestos por el tribunal, los recurrentes no han logrado rebatir adecuadamente los fundamentos del fallo que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de la decisión, circunstancia que impide admitir las vías intentadas.

Desde esta perspectiva, se advierte que los elementos probatorios, en contraposición a los planteos de las defensas, no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que el resultado final se construyó a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación de los testimonios oídos



en juicio, los mensajes y conversaciones antes mencionadas, las imágenes captadas por las cámaras y las demás constancias del caso.

En definitiva, la decisión impugnada no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias del caso, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmovier lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2°, 471 a *contrario sensu* del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propiciada por el colega que lidera el acuerdo doctor Alejandro W. Slokar.

2°) En lo que a los planteos de nulidad incoados se refiere, tal como fuera relevado en las anteriores instancias, no se advierten ni las defensas aciertan en señalar irregularidades que habiliten a cuestionar válidamente la autenticidad o indemnidad de los elementos probatorios incautados, su legitimidad o validez.

Al respecto, resultan significativas las argumentaciones formuladas por el *a quo*, en cuanto apuntó que de las constancias obrantes en "Sumario Prevención Parte 1" y "Sumario 3 Fiscalía" se desprendía con claridad la identidad entre lo secuestrado y lo peritado, así como que de aquellas constancias obrantes en el Sistema Lex 100 como "Actuaciones Fiscalía" surgía claramente que los sobres y cajas recibidos en su oportunidad en esa dependencia habían sido aperturados con miras a su debida certificación.

Desde esa perspectiva, no obstante admitir la naturaleza volátil, alterable y de fácil manipulación de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

evidencia digital, se advierte en el caso adecuadamente garantizada su autenticidad, inalterabilidad, integridad, origen, identidad y fiabilidad y la adecuada preservación de los datos obtenidos, apareciendo las argumentaciones formuladas por las defensas en sentido contrario como meras aseveraciones dogmáticas que no pueden ser de recibo.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos "...la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (CJ San Juan, J.A., 1988-III, pág. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía (CCCFed. Rosario, Sala A Penal, E.D., del 21/V/2001, f. 50.773)..." (cfr. Francisco D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Lexis Nexis Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 293).

**3º)** En torno a los cuestionamientos de los casacionistas relacionados con la valoración de las probanzas sobre las que la materialidad de los ilícitos atribuidos a los condenados fuera asentada, observo que las conclusiones a las que se arribara en el fallo recurrido y la subsunción legal allí propiciada se encuentran asentadas sobre los numerosos elementos de cargo que los jueces ponderaron con sentido crítico para formar su convicción, los cuales ya fueron integralmente considerados en las expresiones de mis colegas, por lo que cabe descartar que la solución alcanzada haya sido



fruto de conjeturas o inferencias sin sustento probatorio alguno.

Tal como apuntara el Sr. Fiscal General ante esta instancia *"...el acaecimiento de los hechos objeto de juicio, se reconstruye, se verifica y se demuestra con los registros fílmicos de las cámaras de seguridad de los distintos lugares por donde se trasladaron los vehículos, las declaraciones testimoniales brindadas en el juicio -tanto de la víctima como de las demás personas que intervinieron en la causa-, y de los contenidos hallados en los celulares que dieron cuenta de la preparación previa al hecho, de la logística del momento y del pedido de rescate al padre de la víctima. El Tribunal realizó un análisis integral de todo el plexo probatorio que formó el juicio inculpativo respecto de los imputados y su participación en el hecho..."*.

**4°)** En orden al pedido de unificación analógica *in bonam partem* solicitada por la defensa de Duarte, no obstante advertir la insuficiencia de los fundamentos esgrimidos al respecto, en consonancia con lo que ya llevo dicho en anteriores pronunciamientos he de señalar que en los casos en los que la absolución dictada en favor del encartado sea -como en el caso de autos, en el que el propio recurrente admite que se trata de actuaciones que no han tramitado en forma paralela- anterior a la del hecho que origine la solicitud, la circunstancia de que el condenado no haya sido perseguido simultáneamente, sino en procesos temporalmente diversos, impide la aplicación de la regla que determina el estándar a considerar cuando se pretende computar los plazos de la prisión preventiva en distintas causas.

En el presente caso, se advierte claramente que Duarte no ha sido perseguido en ambos procesos de manera paralela. En esa línea, las constancias obrantes en el Sistema Lex 100 dan cuenta que en las actuaciones que tramitaran bajo el Nro.





*Cámara Federal de Casación Penal*

FLP 83/2015 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata recayó el 9/9/19 la absolución del ahora condenado por un hecho acaecido el 6/1/15.

Esta circunstancia impide atender al planteo de la defensa, con independencia incluso de la absolución a la que remite. Justamente, si el acusado hubiera estado sometido a proceso en términos que, al menos hipotéticamente, habilitaran la posible la unificación de procesos el cómputo de todos los plazos sí hubiese sido imperativo, a pesar de eventuales sobreseimientos o absoluciones, tal como reclama el recurrente.

Sin embargo, en la especie, se trata de una situación jurídica diversa, como queda en evidencia con solo consultar las fechas de operatividad de los procesos traídos a consideración. Por tanto, resulta infundado que el recurrente pretenda que se apliquen las reglas previstas normativamente -arts. 24 y 58 del CP- cuando los casos difieren en la *ratio* decisiva para el cómputo de los plazos de la medida cautelar privativa de la libertad.

En consecuencia, no observando argumentos plausibles para el progreso de la pretensión de la parte y contando entonces la resolución recurrida con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, cabe desechar la reclamada descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 274:462; 293:344; 308:914; 317:764; 320:2319, entre otros), pues la magistrada ha desarrollado los motivos por los que, a su criterio, no resultaba procedente el pedido efectuado por la defensa.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**



**RECHAZAR** los recursos de casación, **SIN COSTAS**, para la defensa oficial y, **CON COSTAS**, para la defensa particular (art. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Fdo:** Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar

**Ante mí:** Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara

